



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01519
RADICADO N° 2025-00567

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela, promovida por CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS en contra de la UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo, el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma, con fundamento en el artículo 86 Superior, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, se procederá con su admisión.

Ahora, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir consecuencias en el orden constitucional, se hace necesario VINCULAR a todos los concursantes de la convocatoria Código OPECE I-201-M-01-(250), de Asistente de Fiscal IV, realizadas por la UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual es objeto de este debate constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se REQUIERE a la UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que publiquen en la página web de la entidad, la existencia de la presente acción y remita a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de esta acción.

Respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, considera este Despacho que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí

que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Igualmente, en la Sentencia T-1316 de 2001 de la H. Corte Constitucional, se explicó el criterio de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así las cosas, la medida provisional solicitada resulta improcedente, en la medida en que no se acreditan los presupuestos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, ni por la jurisprudencia constitucional para su procedencia. En efecto, no se evidencia un grado razonable de certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga indispensable la adopción inmediata de una orden anticipada, previa al fallo de fondo.

En primer lugar, del análisis conjunto de los hechos narrados en la acción de tutela y de la prueba documental allegada al expediente digital, no se advierte que la accionante se encuentre en una situación de extrema vulnerabilidad, urgencia manifiesta o afectación grave e inminente de un derecho fundamental que torne impostergable la intervención del juez constitucional. La inconformidad planteada se circumscribe a una presunta omisión en la asignación de un puntaje dentro de un proceso de selección, circunstancia que, si bien puede ser objeto de análisis constitucional en el fallo de fondo, no comporta por sí sola un daño de carácter irreparable.

En segundo lugar, la solicitud de suspensión inmediata de la publicación de la lista definitiva de elegibles, o en su defecto, la reserva del cupo y de la posición de la accionante, implica una alteración sustancial del desarrollo normal del proceso

administrativo en curso, sin que exista prueba suficiente de que su continuidad genere un perjuicio inminente o próximo a suceder. La eventual pérdida de una expectativa de acceso a una vacante derivada de la consolidación de un listado definitivo no constituye, en sí misma, un detrimento cierto, grave e irreversible sobre un bien jurídico de especial significación constitucional, máxime cuando se trata de una situación susceptible de ser reparada o corregida a través de la decisión de fondo.

Adicionalmente, la accionante no demuestra que la supuesta afectación no pueda ser conjurada mediante el fallo definitivo que habrá de proferirse dentro del término perentorio de diez (10) días previsto para la resolución de la acción de tutela. En este sentido, el criterio de inmediatez y necesidad que gobierna la procedencia de las medidas provisionales no se satisface, pues no se acredita que la espera razonable del pronunciamiento de fondo implique la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Por último, debe resaltarse que la medida provisional no puede erigirse en un anticipo del fallo ni en un mecanismo para resolver de manera anticipada controversias que requieren un análisis probatorio y jurídico más profundo, como ocurre en el presente caso. La ausencia de argumentos de fondo y de elementos fácticos suficientes que permitan inferir la configuración de un perjuicio irremediable conduce, necesariamente, a concluir que no se acredita la necesidad, urgencia y proporcionalidad de la medida solicitada.

Debiéndose concluir con esto que, en la presente acción de tutela no se reúnen las condiciones o elementos para poder conceder la medida provisional, ya que, no se está causando un perjuicio o daño irremediable que pudiera llegar a sufrir. En consecuencia, **SE NEGARÁ LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.**

Notifíquese personalmente este auto a las accionadas, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concediéndole un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida por CARLOS ARTURO HERRERA PALACIOS en contra de la UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO – VINCULAR a todos los concursantes de la convocatoria Código OPECE I-201-M-01-(250), de Asistente de Fiscal IV, realizadas por la UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual es objeto de este debate constitucional.

TERCERO – REQUERIR a la UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que de manera inmediata publiquen en la página web de la entidad, la existencia de la presente acción y remita a los correos electrónicos de los interesados que se ha ordenado vincular y les informen sobre la existencia de esta acción.

CUARTO – NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, tal como se indicó en las consideraciones.

QUINTO – ORDENAR la notificación personal de este auto a las entidades accionadas, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncie sobre los hechos en los cuales se fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 213
hoy 19 de diciembre de 2025 a las 8 a.m.

Firmado Por:

RADICADO N° 2025-00567-00

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db08adb11d8ed8d6bca8fd99d374f03c963cc74da5da9517f57841e23a28d8c**

Documento generado en 18/12/2025 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>